Exp. 503-2020-EPRI-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0327

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], actualmente en libertad, imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha once (11) de diciembre de 2023, por procuración de la víctima, señor [redacted], a través de su abogado, Lcdo. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00205, del veintitrés (23) de octubre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de atribuir la condigna responsabilidad civil a la ciudadana Danyela Rosmeri [redacted], frente a los montos económicos consignados en primer grado, consistentes en treinta millones quinientos mil (RD$30,500,000) pesos, de cuya cantidad quince millones quinientos mil pesos provienen de dos cheques emitidos e impagados, previamente descriptos en sus detalles identificativos, más quince millones de pesos de indemnización, cuantías monetarias pagables a la víctima, señor [redacted].* ***TERCERO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente, señor [redacted], del pago de las costas procesales, por las consideraciones*

> *previamente descritas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines de ley correspondientes. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00205 del 23 de octubre de 2023, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la imputada señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], teléfono [redacted], CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted], y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***SEGUNDO:*** *SUSPENDE condicionalmente y de manera total la pena de prisión de seis (06) meses, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que la imputada señora [redacted], quede sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Deberá prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario. b) Asistir a diez (10) charlas de las que son auspiciadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. c) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. d) Abstenerse del porte y tenencia de armas de cualquier tipo. e) Evitar tener cualquier tipo de conflicto con las leyes penales.* ***TERCERO:***

Exp. 503-2020-EPRI-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

CONDENA a la imputada señora [redacted], al pago de las costas penales del proceso. ***CUARTO:*** *ADVIERTE a la imputada señora [redacted], que, en caso de incumplimiento de las reglas fijadas, o cometer un nuevo ilícito penal, el ministerio público puede solicitar la revocación de las mismas al Juez de la Ejecución de la Pena, y en consecuencia deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***QUINTO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el acusador privado, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted] y de la razón social H&R DIESEL, S.R.L., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de la misma CONDENA a la razón social H&R DIESEL, [redacted]., al pago a favor del acusador privado, querellante y actora civil, señor [redacted], de los siguientes valores: A) Las sumas de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000142, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), del Banco Popular; y diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000139, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), del Banco Popular. B) La suma de quince millones de pesos con 00/100 (RD$15,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar.* ***SEPTIMO:*** *CONDENA a la razón social H&R DIESEL, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la*

> *acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de su competencia.* ***NOVENO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo citación para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00329 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose el día arriba indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. Dorian Phillips, por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Dányela Rosmeri

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de diciembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que en cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo que esta noble honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien valorar los medios probatorios, y a su vez anular la sentencia casada en el presente recurso*.

1.6. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00137 de fecha 15 de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2024*.

1.7. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Ya que es una acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio***: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio de la ciudadana* [redacted], *todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República).* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio***: *Aplicación absurda del artículo 1, 8, 44 numerales 2 y 11 y 148 del*

> *Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un "plazo razonable" como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del Código Procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos (violación del artículo 417-4 y 8, 44-11 y 148-CPP).*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de sus medios expone lo siguiente:

> *1) La corte incurre en falta de motivación al alegar que la juez a quo, solamente se limita a establecer las pruebas en las cuales se basó para emitir la sentencia enunciada conforme anuncia en el numeral 6 de la página 8 de la sentencia recurrida, sin embargo, si observamos la sentencia de primer grado en la página mediante las cuales se establece las pruebas que fueron analizadas por el tribunal y lo cual motivó que la sentencia de primer grado saliera a favor del hoy recurrente. 2) Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha*

de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Que en lo que respecta a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y ninguno de los medios propuestos en el artículo 417 tal cual como lo estableció la corte en la página 7 numeral 6, en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran el envío para la valoración de un nuevo juicio, y sin embargo la Corte a qua motivó al respecto a otros aspectos del cual no hizo mención en el cuerpo de la sentencia. Que la decisión dada por la Corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia esta desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la sentencia de primer grado la cual fue debidamente motivada, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa. 3) Que el plazo razonable forma parte del debido proceso como garantía de carácter constitucional. Violación del plazo razonable"; alegando en síntesis que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre el indicado proceso. El plazo razonable ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia penal, como garantía del debido proceso; se encuentra consignado entre las garantías del debido proceso en el artículo 69 de la nueva Constitución. Que al ser

> *instaurado el plazo razonable, y el derecho a una justicia oportuna, como una garantía constitucional, el respecto a dicha norma es extensivo a todas las esferas del poder público, entre los cuales deben ser incluidos los procesos penales. Que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, sin embargo, en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto la pena máxima en los delitos endilgado a los imputados es de dos años, a pesar que de que los querellantes alegan que se trata de un delito continuo, sin embargo en la sentencia de primer grado queda claramente establecido la clasificación entre delitos instantáneos y permanentes.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Del análisis de lo planteado por la recurrente esta Corte Suprema advierte que esta planteó tres medios en su instancia recursiva, formulando en su último medio la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese sentido, dada la naturaleza del medio y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el recurso de casación que ahora nos ocupa.

3.2. En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente plantea una solicitud de extinción por haberse violado el plazo máximo de la duración del proceso; sin embargo, esta Sede de Casación observa que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no prospera la indicada solicitud de extinción de la acción penal.

3.3. No obstante lo anterior, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatoria o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[1]

3.4. Observando esta Corte Casacional que en ese sentido, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la acusación privada con constitución en actor civil, de fecha 20 de febrero de 2020; presentándose otra acusación privada el 12 de marzo de 2020, con relación a otro de los cheques reclamados, las cuales fueron

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728.

fusionadas; por lo que, en apego a lo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso es el 20 de febrero de 2020; que hasta la fecha del conocimiento del presente recurso de casación han transcurrido 5 años, un mes y 11 días; verificando esta alzada que al inicio del proceso se produjo la pandemia del Covid-19, que provocó la suspensión de las labores judiciales desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 6 julio de 2020; es decir, por un espacio de 3 meses y 18 días; que el tribunal de juicio declaró la rebeldía en contra de la procesada el 10 de diciembre de 2020, siendo capturada y presentada al tribunal en fecha 31 de agosto de 2023, transcurriendo en este ínterin 2 años, 8 meses y 21 días, por lo que solo estas actuaciones interrumpieron el plazo por 3 años; siendo juzgada y condenada el 23 de octubre de 2023, es decir, 1 mes y 23 días después de su presentación, decisión que no fue recurrida por ella ni por la razón social H&R Diesel, [redacted]., en grado de apelación; por tanto, en contraposición a lo señalado por la recurrente el proceso no ha superado el plazo establecido en el indicado artículo 148 del Código Procesal Penal, por ende procede desestimar lo argüido por la recurrente.

3.5. La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar encaminados sus alegatos sobre un mismo sendero. Y es que

alega la recurrente, que la corte incurrió en una falta de motivos al momento de ponderar los motivos de apelación del querellante.

3.6. Sobre lo planteado por la recurrente, observa esta Sala que la corte de apelación fue apoderada por el recurso presentado por la parte querellante, el cual acogió y, para fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

> *[…] Habiéndose analizado la sentencia cuestionada, núm. 042-2023-SSEN-00205, del veintitrés (23) de octubre de 2023, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo determinarse la validez de las pretensiones de la víctima, señor [redacted], actuante en el fuero de primer grado como acusador privado y actor civil, toda vez que en la Sala unipersonal, donde fue celebrado el juicio de fondo, se peticionó que la condenación pecuniaria de interés privado fuere pagada en forma conjunta y solidaria tanto por la persona física como por la razón social encausada, pero el magistrado judicante le impuso únicamente la obligación de solventar las sumas indemnizatorias y devolutivas a la empresa H&R Diesel, por lo que se incurrió en el vicio argüido, consistente en omisión de estatuir y falta de motivación, en tanto que siendo así procede en sede de la Corte corregir semejante error de adjudicación, tal como se hará consignar en la parte prescriptiva de la sentencia interviniente en la ocasión, máxime cuando resulta razonable reivindicar el principio de justicia rogada.*

3.7. Esta Segunda Sala al contrastar los alegatos desarrollados en

los medios propuestos por la recurrente con la sentencia impugnada, ha podido constatar que el presente recurso de casación se encuentra limitado a la variación realizada por la Corte *a qua,* ya que la imputada no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. En ese contexto, se observa que la alzada más que una falta de motivos sobre la valoración de las pruebas, incurrió en un error al momento de acoger el medio propuesto por el querellante en apelación, al imponer la indemnización únicamente en contra de la imputada [redacted], ya que sus pretensiones giraban a que tanto la persona física como la persona moral fueran incluidas en la indemnización de manera conjunta y solidaria, vicio que reconoció la Corte *a qua*; sin embargo, en su dispositivo solo retuvo la condena civil en contra de [redacted]; por tanto, procede acoger parcialmente dicho reclamo en el entendido que ciertamente se corrija el error cometido por la Corte *a qua,* lo que conlleva a incluir a la referida compañía en la reparación civil, y no a excluir a la hoy recurrente de dicha indemnización como sostiene en sus conclusiones escritas.

3.8. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que la valoración de la pruebas en el caso en concreto no es un punto de discusión, pues esta no impugnó la sentencia de primer grado, donde se determinó que el accionar de la imputada se reduce en la comisión

del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito: a) La emisión de cheque, toda vez que se aprecia que la imputada señora [redacted], en representación de la razón social H & R Diesel, [redacted]., giró los cheques núms. 000142, de fecha 5 de noviembre de 2019, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00); y 000139, de fecha 5 de febrero de 2020, por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), del Banco Popular, en favor del acusador privado y querellante constituido en actor civil señor [redacted]; b) Una provisión irregular, es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; comprobable esta situación mediante los actos núms. 997/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019 y 106/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en los que se indica que la cuenta no tiene fondos suficientes; y c) La mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, lo que se comprueba al transcurrir el tiempo hábil de la notificación e intimación realizada por el acusador privado y actor civil a las partes imputadas, sin que Estas hicieran la provisión correspondiente en el referido plazo.

3.9. En ese mismo sentido, es menester destacar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala que, *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos;*[2] por tanto, las pruebas valoradas dieron lugar a una determinación precisa de los hechos.

3.10. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que al quedar probada la responsabilidad penal de la imputada [redacted], quedó comprometida su responsabilidad civil y la de la razón social H&R Diesel, [redacted]., como tercera civilmente demandada, por la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, puesto que el perjuicio recibido por el acusador privado y actor civil es producto de la falta civil que también es imputable a la demandada razón social H&R Diesel, [redacted]., la cual no impugnó lo

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decidido por el tribunal de juicio; en consecuencia, y por la economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, delimitado al ordinal modificado por la Corte *a qua,* de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, modificado por la Ley 10-15, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 503-2020-EPRI-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar parcialmente, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024; en consecuencia, corrige el numeral segundo de dicha decisión que, a su vez, modifica el ordinal sexto respecto del aspecto civil de la sentencia de primer grado y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: Segundo: Modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de atribuir la condigna responsabilidad civil tanto a la ciudadana [redacted], como a la razón social H&R Diesel, [redacted]., frente a los montos económicos consignados en primer grado, consistentes en treinta millones quinientos mil pesos (RD$30,500,000.00), de cuya cantidad quince millones quinientos mil pesos provienen de dos cheques emitidos e impagados, previamente descriptos en sus detalles identificativos, más quince millones de pesos de indemnización, cuantías monetarias pagables a la víctima, señor [redacted].

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]